



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 521/2019/4^a-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del apoderado legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022

PARTE ACTORA: CIUDADANO
Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. EN CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE INDUSTRIA DECORADORA DE ENVASES, S. DE R.L. DE C.V. (FUSIONANTE DE VIDRIERA DE TIERRA BLANCA, S. DE R.L. DE C.V.)

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Sentencia correspondiente al día doce de marzo de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **521/2019/4^a-V,** iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderado legal de Industria Decoradora de Envases, S. de R.L. de C.V. (Fusionante de Vidriera de Tierra Blanca, S. de R.L. de C.V.) en

contra de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; y. - - - - -

- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito recepcionado en fecha doce de julio de dos mil diecinueve¹ por la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de apoderado legal de Industria Decoradora de Envases, S. de R.L. de C.V. (Fusionante de Vidriera de Tierra Blanca, S. de R.L. de C.V.), demandó la nulidad en vía de juicio contencioso administrativo, en contra de la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; impugnando: *"la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de compensación presentada por mi representada el 13 de noviembre de 2017, ante la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, mediante el cual se solicitó que se compensara el pago de lo indebido del Impuesto por Remuneraciones al Trabajo Personal en cantidad total de \$ 119, 531.00, relativo a los meses de enero a diciembre de 2016..."*².-

¹ Visible a foja dieciocho de autos.

² Visible a foja dos de autos.

II. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve³, emitido por esta Sala de conocimiento, se tuvo por admitida la demanda en la vía y forma propuesta por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, radicándose, formándose expediente y registrándose bajo el número 521/2019/4^a-V de acuerdo al orden cronológico del Libro de Gobierno que para tales efectos lleva este Tribunal; ordenándose el traslado y a la autoridad demandada, para que en el término de quince días, produjera su contestación, expresando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo las pruebas que estimara necesarias, apercibida que en caso de no hacerlo, en ese tiempo, se tendrían por ciertos los hechos narrados les imputa por el actor en su demanda.-----

III. Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve⁴, emitido por esta Sala de conocimiento, se tuvo por admitida la contestación de demanda, con el escrito signado por el Ciudadano Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de las autoridad demandada Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz; corriéndose traslado a la parte actora, para los efectos de ampliación de demanda en términos de lo dispuesto

³ Visible de foja ciento veintinueve a ciento treinta y dos de autos.

⁴ Visible de foja doscientos noventa y dos a doscientos noventa y cuatro.

por el artículo 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, a través de acuerdo emitido en fecha quince de enero del año en curso⁵, por esta Sala de conocimiento; visto el estado que guardaban las actuaciones del presente juicio y observándose de las mismas que, mediante proveído de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por admitida la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que la parte actora se hubiera pronunciado al respecto, a pesar de haber sido debidamente notificada; se tuvo por precluído su derecho en términos del numeral 42 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En consecuencia, por así permitirlo el estado de autos, se señaló fecha y hora para verificativo de audiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 304, 320, 321 y 322 del Código la materia; en la cual se recibiría en su totalidad el material probatorio debidamente ofrecido por las partes y admitido por esta autoridad; y se escucharían alegatos formulados por las partes. - - - - -

V.- Declarada abierta la audiencia de ley⁶ en la fecha y hora señalada, se hizo constar que, hasta ese momento no se encontraron presentes las partes, ni persona que representare legalmente sus intereses,

⁵ Visible a foja trescientos dos de autos.

⁶ Visible de foja trescientos siete a trescientos ocho de autos.

a pesar de haber sido debidamente notificadas. Procediéndose en seguida a la recepción del material probatorio ofrecido por las partes, haciéndose constar luego de ello que no existió cuestión incidental que resolver; por lo que en términos del artículo 320 fracción II del Código de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se aperturó el de alegatos; haciéndose constar que ninguna de las partes formularon sus alegatos.

Finalmente, no habiendo otra cosa que hacer constar, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho corresponda; lo que a continuación se hace:-

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; 1, 2, 4, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX, Transitorio primero de la Ley Número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 278, 280 fracción IV, 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al haberse promovido en contra de un acto administrativo que se configura por el silencio de la autoridad, en términos del Código que se invoca. - - - - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos de los artículos 281 fracción I, inciso a), 282 y 283 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a través del Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de Apoderado Legal de Industria Decoradora de Envases, S. de R.L. de C.V. (Fusionante de Vidriera de Tierra Blanca, S. de R.L. de C.V.), personalidad que acredita con la copia certificada del Poder Notarial otorgado a su favor, mediante Instrumento Notarial⁷ número trescientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, pasado ante la fe de los Licenciados Tomás Lozano Molina y G. Schila Olivera González, Notarios Públicos 10 y 207 respectivamente, del Distrito Federal, hoy ciudad de México; y por parte de las autoridad demandada Subdirección de Registro y Control de Obligaciones de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 fracción II inciso b) y 283 del mismo Código que se invoca, a través del Ciudadano Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de representante de dicha autoridad y Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento⁸, expedido el uno de diciembre de dos mil dieciocho . -

⁷ Visible de foja setenta y nueve a noventa y tres de autos.

⁸ Visible a foja ciento cuarenta y dos de autos.

III. Se tiene como acto impugnado: *"la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de compensación presentada por mi representada el 13 de noviembre de 2017, ante la Subdirección de Registro y Control de Obligaciones dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, mediante el cual se solicitó que se compensara el pago de lo indebido del Impuesto por Remuneraciones al Trabajo Personal en cantidad total de \$ 119, 531.00, relativo a los meses de enero a diciembre de 2016. Cabe señalar que mediante oficio SRCO/DVCOIE/3726/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017 se formuló a mi representada un requerimiento de documentación e información, el cual se desahogó mediante escrito presentado el 10 de julio de 2018, y por ende, se configura la negativa ficta, en términos del artículo 58 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave pues se niega lisa y llanamente que se haya notificado la resolución recaída a la solicitud de compensación".⁹*; cuya existencia se tiene por acreditada con las documentales exhibidas por la parte actora en su escrito de demanda inicial y señaladas bajo los arábigos cinco y siete; con valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 104, 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que sean alegadas o no por las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; sirviendo de

⁹ Visible a foja dos de autos.

soporte el criterio jurisprudencial,¹⁰ con rubro y datos siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento”.

En ese orden, se advierte que dentro de los autos del presente juicio, las partes no hicieron valer ninguna causal improcedencia o sobreseimiento, acorde a lo dispuesto por los artículos 289 y 290 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que rige al procedimiento del mismo; sin embargo esta Sala de un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos del correspondiente juicio, considera e la especie, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del numeral 289 previamente invocado y en consecuencia el sobreseimiento del

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Página: 262

prese asunto, de conformidad con la disposición contenida en la fracción II del mismo Código que se invoca.

Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, si bien es cierto la parte actora a través de su escrito de demanda inicial, se adolece de la notificación de la resolución recaída a la solicitud de compensación, efectuada ante la autoridad demandada, mediante escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente "al pago de lo indebido del impuesto por remuneraciones al trabajo en cantidad total de \$ 119, 531.00, relativo a los meses de enero a diciembre de 2016"¹¹, señalando que mediante oficio SRCO/DVCOIE/3726/2017, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se formuló a la actora un requerimiento de documentación e información, por parte de la autoridad demandada, el cual se desahogó mediante escrito presentado ante la misma el día diez de julio de dos mil dieciocho; considerando la configuración de la negativa ficta, en términos del artículo 58 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues niega lisa y llanamente se le haya notificado la resolución recaída a dicha solicitud. Sin embargo cierto también resulta que, la autoridad demandada a través de su respectivo escrito de contestación demanda¹², señala que efectivamente la parte actora con escrito de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, recibido por dicha autoridad el veintiocho del mismo mes y año,

¹¹ Visible a foja dos de autos.

¹² Visible de foja ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno de autos.

solicitó la compensación respectiva; y que para efecto de contar con elementos para resolver la solicitud de pago correspondiente, dicha autoridad mediante oficio número SRCO/DVCOIE/3726/2017 de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, requirió a la contribuyente, parte actora, la documentación consistente en "Anexo 4 del Dictamen al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por el ejercicio 2016"; requerimiento que fuera atendido por la misma actora, mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho. Empero, en mismo escrito de contestación, la demandada señala que la actora pasa por alto que, mediante *Oficio número SRCO/DVCOIE/3226/2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho*, **legalmente notificado** el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dicha autoridad le requirió *por segunda ocasión*, la documentación consistente en "Constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales emitida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación así como la opinión de cumplimiento de Obligaciones Fiscales, emitida por el Servicio Administración Tributaria respecto de Impuestos Federales; conforme a lo publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de dos mil 2013".

En ese sentido, la autoridad demandada, en mismo escrito de contestación de demanda, manifiesta que dentro del *Oficio número SRCO/DVCOIE/3226/2018 de fecha trece de*

septiembre de dos mil dieciocho, señaló que debería remitir la actora, los documentos requeridos en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de notificación del mismo, apercibiéndola que de no subsanar dicho requerimiento, se le tendría por no presentada la solicitud correspondiente, de conformidad con el artículo 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

En tales condiciones, refiere en mismo escrito de contestación de demanda que, atendiendo a que la parte actora no acreditó de manera fehaciente, haber cumplimentado dicho requerimiento dentro del plazo concedido, dicha autoridad procedió a emitir el *Oficio número DGR/3889/2019 de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el *Oficio número SRCO/DVCOIE/3226/2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho*, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Por lo que, en atención a dicho precepto legal 46 previamente invocado y como aconteció en la especie, refiere la autoridad demandada en mismo escrito de contestación de demanda que, al tenerse por desistida a la contribuyente, parte actora, de su solicitud de compensación correspondiente, ante el incumplimiento con relación al requerimiento de documentación formulado por la misma; *no se le está negando el derecho a la compensación que solicita, sino que únicamente se le tiene por desistida de la*

misma, en virtud de no haber presentado a dicha autoridad, los elementos necesarios para analizar la procedencia de la misma. Y en ese tenor, al actualizarse el supuesto previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, la citada autoridad refiere no encontrarse obligada a resolver sobre el fondo de la procedencia de la solicitud de compensación.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su parte, en copia certificada¹³, las siguientes:

“

- Escrito de solicitud de compensación de fecha 13 de noviembre de 2017, con sus respectivos anexos;
- Oficio número SRCO/DVCOIE/3726/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, con su constancia de notificación;
- Escrito de fecha 09 de julio de 2018, con sus respectivos anexos;
- Oficio número SRCO/DVCOIE/3226/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, con su constancia de notificación;
- Oficio número DGR/3889/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019.”

Documentales con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 104, 110, 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

¹³ Visible a foja ciento cuarenta y uno de autos.

En ese contexto, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado en vía del presente juicio y considerando que del materia de prueba ofrecido por la parte demandada, debidamente admitido y recepcionado en autos del presente juicio; se desprende la notificación¹⁴ efectuada a la parte actora, por parte de la autoridad demandada, respecto al Oficio número SRCO/DVCOIE/3226/2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual le señalara el deber de remitirle los documentos requeridos en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de notificación del mismo, *apercibiéndola que de no subsanar dicho requerimiento, se le tendría por no presentada la solicitud correspondiente*, de conformidad con el artículo 46 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; sin que al respecto en el juicio que nos ocupa, conste que la parte actora realizara impugnación o manifestación alguna, a pesar de habersele concedido en tiempo y forma el derecho para poderlo realizar en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de la materia; resulta en la especie, la suscitación del consentimiento tácito por parte de la actora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y por tanto tiene lugar la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en la misma fracción V del numeral 289 invocado, por lo que en consecuencia, se decreta **EL SOBREIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO** en

¹⁴ Visible a foja doscientos ochenta y ocho de autos.

términos de lo dispuesto por la fracción II del diverso 290 del mismo Código de consulta; sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, dada la forma de resolver este controvertido; sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial¹⁵ con rubro y datos siguientes:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se actualiza la causal de improcedencia dispuesta por la fracción V del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con base a los motivos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente asunto, términos de lo dispuesto por la fracción II del diverso 290 del Código de

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, con base a los motivos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

CUARTO. - Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicable, así como publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio Tribunal. -

QUINTO. - Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala. - - - - -

A S Í lo resolvió y firma **la Doctora ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe. - - - - -



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz